Señoras(es):

JUZGADO PRIMERO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO LABORAL ESPECIAL SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL DE SINTRAAEREO IMPULSADO POR OPAIN S.A.

Radicación: No. 029 - 2021.

Asunto: Contestación demanda.

Partes:

Demandante: SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A. Sigla: OPAIN S.A. Nit: 900.105.860-4

Demandado: Sindicato Nacional De Trabajadores De Actividades De Aeropuertos, Servicios De Navegación Aérea Y Demás Actividades Conexas Al Transporte Aéreo – SINTRAAEREO

Respetado Señor(a) Juez:

LUIS EDUARDO CHAVEZ PENAGOS mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1024503976 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 256152 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado del Sindicato Nacional De Trabajadores De Actividades De Aeropuertos, Servicios De Navegación Aérea Y Demás Actividades Conexas Al Transporte Aéreo – SINTRAAEREO, organización sindical de primer grado y de industria, con domicilio en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), representada legalmente por su Presidente el Señor WILSON ENRIQUE ARAGÓN BEJARANO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79,620,416 de Bogotá D.C.; conforme al poder especial que adjunto, respetuosamente me permito contestar ante su Despacho DEMANDA LABORAL ESPECIAL SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL impulsado por OPAIN S.A. en contra de SINTRAAEREO.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Frente a la pretensión primera me opongo, porque el hecho que SINTRAAEREO hubiese sido fundado solo con trabajadores de OPAIN S.A. no se contrapone con su naturaleza de industria establecida en el literal b) del artículo 356 del CST, y desde su fundación ha afiliado trabajadores de diferentes ciudades y de otra empresa de la industria de actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.
2. Frente a la pretensión segunda me opongo, en razón a que OPAIN S.A. debe responsabilizarse por la condena en costas y agencias en derecho generadas al iniciar un proceso sin fundamento legal.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Frente al hecho primero se admite.

2. Frente al hecho segundo se admite.

3. Frente al hecho tercero se admite.

4. Frente al hecho tercero es parcialmente cierto. Además de las afiliaciones que se expone en el hecho cuarto, SINTRAAEREO también ha tenido crecimiento en afiliaciones de trabajadores de diferentes ciudades y vinculados a otra empresa de la industria de actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.

5. Frente al hecho quinto no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer el censo de afiliados de otra organización sindical como ANBASEC.

6. Frente al hecho sexto no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer el censo de afiliados de otra organización sindical como SINTRAOPAIN.

7. Frente al hecho séptimo no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer el censo de afiliados de las organizaciones sindicales SINTRAOPAIN y ANBASEC para contrastar los nombres.

8. Frente al hecho octavo no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer las convenciones colectivas de trabajo que ANBASEC haya suscrito.

9. Frente al hecho noveno no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer las convenciones colectivas de trabajo que SINTRAOPAIN haya suscrito.

10. Frente al hecho décimo no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer los beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo que ANBASEC y SINTRAOPAIN hayan suscrito, ya que dicho beneficio deriva de la afiliación a dichas organizaciones sindicales y SINTRAAEREO no tiene porqué conocer dichos censos de afiliación.

11. Frente al hecho undécimo es parcialmente cierto. Se admite que SINTRAAEREO el 15 de junio de 2020 presentó pliego de peticiones OPAIN S.A.; sin embargo, SINTRAAEREO no tiene porqué conocer los beneficiarios de las convenciones colectivas de trabajo que ANBASEC y SINTRAOPAIN hayan suscrito. Finalmente, **lo manifestado por OPAIN S.A. no es un hecho, sino una consideración u opinión** ya que se refiere a supuestas intenciones de SINTRAAEREO de mala fe, desconocimiento de acuerdos colectivos (termino jurídico utilizado para la negociación colectiva de empleados púbicos regulada por el Decreto 160 de 2014) y creación artificial de fueros. Es así como, el numeral undécimo de los hechos de la demanda no cumple con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo sobre los requisitos de la demanda, lo que debió ocasionar la inadmisión de la demanda para subsanación.

12. Frente al hecho duodécimo no se constan, en razón a que SINTRAAEREO no tiene porqué conocer el pliego de peticiones presentado por SINTRAOPAIN para contrastar.

13. Frente al hecho décimo tercero se admite; sin embargo, **lo manifestado por OPAIN S.A. no es un hecho, sino una consideración jurídica u opinión** ya que se refiere a una interpretación del artículo 356 del CST. Es así como, el numeral décimo tercero de los hechos de la demanda no cumple con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo sobre los requisitos de la demanda, lo que debió ocasionar la inadmisión de la demanda para subsanación.

14. Frente al hecho décimo cuarto se niega, en razón a que OPAIN S.A. desconoce que un sindicato de industria puede nacer con afiliados de una misma empresa para luego crecer afiliando trabajadores de otras ciudades y empresas de la misma actividad económica. El hecho que SINTRAAEREO hubiese sido fundado solo con trabajadores de OPAIN S.A. no se contrapone con su naturaleza de industria. Sin embargo, **lo manifestado por OPAIN S.A. no es un hecho, sino una consideración u opinión jurídica** ya que se refiere a una interpretación del literal b) del artículo 356 del CST sobre los requisitos de fundación de un sindicato de industria. Es así como, el numeral décimo cuarto de los hechos de la demanda no cumple con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo sobre los requisitos de la demanda, lo que debió ocasionar la inadmisión de la demanda para subsanación.

15. Frente al hecho décimo quinto se niega, en razón a que SINTRAAEREO ha venido realizando todas las actuaciones de defensa y promoción de derechos de los trabajadores afiliados, en el marco de un proyecto de unificar a todos los trabajadores de la industria aérea ante la inexistencia de una organización sindical de la industria aérea en el país. Dichas actuaciones han sido la realización de asambleas, la presentación de pliego de peticiones, la negociación en etapa de arreglo directo, la convocatoria de Tribunal de Arbitramento, la formulación de derechos de petición, la expedición de comunicados, la realización de reuniones con el empleador, **y tal vez lo más importante, la afiliación de trabajadores de diferentes ciudades vinculados a otra empresa de la industria** de actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo; todo esto para significar que SINTRAAEREO no es un sindicato *"de papel"* con el único supuesto fin de crear fueros sindicales como mal lo argumenta OPAIN S.A.

El hecho que algunos afiliados a SINTRAAEREO se encuentra afiliados a otros sindicatos no constituye vulneración a norma alguna, pues ello hace parte de la libertad sindical como principio del derecho fundamental de asociación sindical establecido en el artículo 39 de nuestra Constitución Política, y desarrollado por los artículos 353 y 358 del CST. En síntesis, una persona puede afiliarse a tantos sindicatos como desee con la única obligación de cumplir con los estatutos de cada una de ellos. Por lo anterior, OPAIN S.A. yerra cuando argumenta que SINTRAAEREO debe sufrir su cancelación porque ya existen otras organizaciones sindicales que se encargan de promocionar los derechos de los trabajadores vinculados laboralmente con la demandante.

Nuevamente **lo manifestado por OPAIN S.A. no es un hecho, sino una consideración u opinión jurídica** ya que especula sobre el objetivo de la creación de SINTRAAEREO y con base en ello concluye la consecuencia jurídica aplicable, cuando todas esas consideraciones deben ser expuestas en el acápite de RAZONES DE DERECHO, como lo establece el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo sobre los requisitos de la demanda. Es así como, el numeral décimo cuarto de los hechos de la demanda no cumple con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo sobre los requisitos de la demanda, lo que debió ocasionar la inadmisión de la demanda para subsanación.

HECHOS DE DEFENSA

RESUMEN: El hecho que SINTRAAEREO hubiese sido fundado solo con trabajadores de OPAIN S.A. no se contrapone con su naturaleza de industria establecida en el literal b) del artículo 356 del CST.

1. El 15 de junio de 2020 se realizó la fundación de SINTRAAEREO. (Prueba 1 Acta de fundación de SINTRAAEREO y firmas de fundadores).

2. El mismo 15 de junio de 2020 se realizó la radicación de la CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS ante el Ministerio de Trabajo a través del sistema de PQRSD de la página web, atendiendo a las limitaciones establecidas por las normas de aislamiento social obligatorio preventivo por la pandemia del Coronavirus Covid-19, asignándosele el radicado número 02EE2020410600000044012. (Prueba 2 Radicado Ministerio de Trabajo PQRSD 02EE2020410600000044012).

3. El mismo 15 de junio de 2020, y para mayor seguridad del cumplimiento de los requisitos legales de inscripción ante el Ministerio de Trabajo, se realizó la radicación de la CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS ante el Ministerio de Trabajo a través del correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co, el cual fue contestado el día siguiente 16 de junio asignándosele el radicado número es el 05EE2020742500000002545 en la Dirección Territorial de Cundinamarca. (Prueba 3 Radicado Ministerio de Trabajo 05EE2020742500000002545 y su respectiva contestación).

4. El mismo 15 de junio de 2020 se realizó la notificación a OPAIN de la constitución de SINTRAAEREO al correo electrónico corresoficial@eldorado.aero, anexando todos los documentos respectivos; correo electrónico que fue contestado confirmado el recibido satisfactoriamente el día siguiente 16 de junio de 2020. (Prueba 4 Notificación a OPAIN de la constitución de SINTRAAEREO y su respectiva contestación).

5. El 25 de junio de 2020 el Doctor SERGIO MARIO MARTINEZ FRANCO Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca, informa a SINTRAAEREO que, una vez levantada la suspensión de términos procesales administrativos se continuará con el trámite de firma presencial de formatos. (Prueba 5 Contestación al Radicado Ministerio de Trabajo PQRSD 02EE2020410600000044012).

6. El 26 de junio de 2020 el Doctor SERGIO MARIO MARTINEZ FRANCO Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca, mediante correo electrónico notifica a OPAIN S.A. la CONSTANCIA DE REGISTRO DEL ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL, PRIMERA NOMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS de SINTRAAEREO adjuntando todos los documentos respectivos. (Prueba 6 Notificación a OPAIN del Radicado Ministerio de Trabajo PQRSD 02EE2020410600000044012).

7. En el artículo 2 de los Estatutos de SINTRAAEREO se establece que el domicilio de la organización sindical será el Municipio de **Soacha** – Cundinamarca. (Prueba 7 Estatutos de SINTRAAEREO). Los Estatutos de SINTRAAEREO fueron igualmente anexados por OPAIN en la demanda.

8. El 30 de julio de 2020 el Doctor FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR Inspector del Trabajo y Seguridad Social de **Soacha** en la Dirección Territorial de Cundinamarca dirigió correo electrónico a SINTRAAEREO pidiendo aclaración sobre el domicilio de la organización sindical, frente al cual se emitió contestación el día siguiente 31 de julio de 2020 reiterando que por orden del artículo 2 de los Estatutos el domicilio se estableció en la ciudad de **Soacha** – Cundinamarca, pese que la empresa empleadora se encuentre en Bogotá. (Prueba 8 Reiteración del domicilio de SINTRAAEREO).

9. El Registro Sindical de SINTRAAEREO número 002 del 06 de agosto de 2020 fue expedido por el Doctor FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR Inspector del Trabajo y Seguridad Social de **Soacha** en la Dirección Territorial de Cundinamarca; pese a que la dirección para recibir correspondencia sea una de Bogotá. (Prueba 9 Registro Sindical de SINTRAAEREO).

10. SINTRAAEREO ha actuado de forma independiente promoviendo la defensa de sus afiliados de las siguientes formas: (Prueba 10 Actuaciones de SINTRAAEREO).

- Ha notificado a OPAIN las diferentes afiliaciones y desafiliaciones que se han presentado.
- Ha publicado comunicados.
- Presentó pliego de peticiones para negociación colectiva en etapa de arreglo directo.
- Solicitó la convocatoria de Tribunal de Arbitramento ante el Ministerio de Trabajo.
- Ha presentado derechos de petición a OPAIN sobre condiciones laborales de los trabajadores.
- Ha realizado reuniones con las directivas de OPAIN sobre condiciones laborales de los trabajadores.

11. SINTRAAEREO ha afiliado trabajadores de diferentes ciudades vinculados a otra empresa de la industria de actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo, ratificando su naturaleza de sindicato de industria. (Prueba 11 Afiliaciones de trabajadores vinculados a una empresa diferente a OPAIN pero de la misma industria).

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DEFENSA

- El artículo 39 de la Constitución Política que establece el derecho fundamental de Asociación Sindical así: *"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. (...)"*

- El artículo 2 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T., ratificado por Colombia mediante la Ley 26 de 1976, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, que indica: *"Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."*

- El artículo 361 del Código Sustantivo del Trabajo – CST sobre la fundación de una organización sindical.

- El artículo 363 del CST sobre la notificación al Ministerio de Trabajo y al empleador de la fundación de una organización sindical.

- El artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo – CST, modificado por el artículo 44 de la Ley 50 de 1990, sobre la PERSONERIA JURIDICA de un sindicato *a partir de la fecha de la asamblea constitutiva*.

- Los artículos 365 y 366 del CST sobre las actuaciones ante el Ministerio de Trabajo para el registro sindical.

- El literal b) del artículo 356 del CST sobre la naturaleza de un sindicato de industria o por rama de actividad económica.

- El artículo 358 del CST sobre la libertad de afiliación sindical.

RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

PERSONERIA JURIDICA DE SINTRAAEREO Y LIBERTAD DE AFILIACIÓN SINDICAL

SINTRAAEREO realizó su fundación cumpliendo con todos los requisitos legales, como lo establece el artículo 361 del CST, realizando la correspondiente notificación al Ministerio de Trabajo y a la empresa OPAIN para efectos de oponibilidad como lo dicta el artículo 363 del CST.

Pese a las limitaciones establecidas por las normas de aislamiento social obligatorio preventivo por la pandemia del Coronavirus Covid-19, y a la suspensión de términos procesales administrativos del Ministerio de Trabajo, debe recordase que el artículo 364 del CST, modificado por el artículo 44 de la Ley 50 de 1990 establece: *"PERSONERIA JURIDICA. Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica."*

Oportunamente, el mismo día de la fundación, SINTRAAEREO realizó la solicitud escrita de inscripción en el registro sindical como lo prescribe el artículo 365 del CST, adjuntando todos los documentos necesarios. En este punto es pertinente recordar que, atendiendo al principio de libertad sindical, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-567 de 2000 declaró inexequible el literal g) del artículo 45 de la Ley 50 de 1990 que establecía la certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de empresa que puede considerarse paralelo.

A la fecha, y superado los términos del artículo 366 del CST, el Ministerio de Trabajo no ha negado la inscripción por alguna de las causales establecidas en el numeral 4 del mismo artículo; y nuevamente es oportuno recordar que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-567 de 2000 declaró inexequible el literal c) del numeral 4 del artículo 366 del CST que establecía como causal de negación de la inscripción *"Cuando se trate de la inscripción de un nuevo sindicato de empresa, en una donde ya existiera organización de esta misma clase"*.

Como se observa, la misma Corte Constitucional ha protegido ampliamente el principio de libertad sindical, removiendo de nuestro ordenamiento jurídico todos aquellos obstáculos que eviten la conformación de varios sindicatos en una misma empresa o la afiliación de los trabajadores a varios sindicatos.

Mediante las sentencias C-567-00 y C-63-08 la Honorable Corte Constitucional ha dado viabilidad a que al interior de una empresa coexistan varias organizaciones sindicales de base y de industria, cada una con capacidad de representación y negociación.

Recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, mediante sentencia SL3491-2019 reiteró esta libertad de multi-afiliación sindical y coexistan de varias organizaciones sindicales de base y de industria en una misma empresa así:

> *"A raíz de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 357 y 360 del Código Sustantivo del Trabajo, mediante las sentencias C567-00 y C-63-08 de la Corte Constitucional, es factible que en una empresa coexistan varias organizaciones sindicales de base y de industria, cada una con capacidad de representación y negociación para la suscripción de una convención colectiva de trabajo. Igualmente, y en virtud de la sentencia C-797-00 del Tribunal Constitucional, es posible que los trabajadores se afilien a varios sindicatos. Por estos motivos, puede afirmarse que en la configuración actual del Derecho Laboral Colectivo, tal cual como quedó definido a partir de las sentencias de constitucionalidad,* ***es posible la pluralidad de organismos sindicales, de convenciones colectivas y la multiafiliación sindical al interior de una misma empresa***.
>
> *Sobre esta base, esta Corporación ha insistido en que los sindicatos pueden promover autónomamente procesos de negociación colectiva, con independencia de si en la empresa existe una convención colectiva suscrita con otro organismo sindical (CSJ SL 33998, 29 abr. 2008, CSJ SL 50795, 28 feb. 2012, CSJ SL4865-2017), pues la pluralidad convencional en Colombia es una realidad jurídica a la cual la Corte no puede oponerse con argumentos de conveniencia.*

(…)" Negrilla para enfatizar.

Con lo anterior, es claro que nuestro ordenamiento jurídico protege la libertad de asociación sindical, lo cual comprende ***la pluralidad de organismos sindicales, de convenciones colectivas y la multiafiliación sindical al interior de una misma empresa***, por lo cual SINTRAAEREO no incurrió en irregularidad o causal alguna de disolución al crearse con trabajadores que ya pertenecían a otra organización sindical.

AVAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO A SINTRAAEREO EN SU CREACIÓN COMO SINDICATO DE INDUSTRIA

En cumplimiento del artículo 366 del CST es responsabilidad del Ministerio de Trabajo admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro sindical de los sindicatos que pretendan su registro. Igualmente, el numeral 4 del artículo 366 del CST causales para negar la inscripción en el registro sindical.

Al respecto, **SINTRAAEREO realizó y completo satisfactoriamente su proceso de inscripción en el registro sindical ante el Ministerio de Trabajo, sin que dicha entidad formulara objeción o rechazo alguno**.

Como se explicó en los hechos de defensa, SINTRAAEREO el 15 de junio de 2020 realiza su fundación notificando al Ministerio de Trabajo, y dentro de los quince (15) días hábiles, como lo establece el numeral 1 del artículo 366 del CST, no se recibieron objeciones ni se negó la inscripción en el registro sindical; al contrario, el 26 de junio de 2020 el Doctor SERGIO MARIO MARTINEZ FRANCO Inspector del Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca, mediante correo electrónico notifica a OPAIN S.A. la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical, primera nómina de Junta Directiva y Estatutos de SINTRAAEREO.

Finalmente, del 06 de agosto de 2020 fue expedido por el Doctor FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Soacha en la Dirección Territorial de Cundinamarca el Registro Sindical de SINTRAAEREO.

Todo el anterior trámite completado cabalmente, demuestra que SINTRAAEREO realizó satisfactoriamente su fundación y registro ante el Ministerio de Trabajo como sindicato de industria, porque de lo contrario la entidad pública hubiere formulado objeciones para ser subsanadas, lo cual evidentemente no ocurrió.

DOMICILIO DEL SINDICATO COMO PRUEBA DE SU NATURALEZA DE INDISTRIA

Como se señaló en el hecho de defensa número 7, en el artículo 2 de los Estatutos de SINTRAAEREO se establece que el domicilio de la organización sindical será el Municipio de **Soacha** – Cundinamarca.

Frente a lo anterior, hay que tener en cuenta dos aspectos: **Primero**, la organización sindical es totalmente libre de establecer su domicilio, sin que exista obligación legal para el sindicato de establecer su domicilio en la misma ciudad donde tiene sede el empleador, y más para el caso de sindicatos de industria como lo es SINTRAAEREO que puede tener afiliados de diferentes empresas y ciudades del país; y **segundo**, SINTRAAEREO **no** estableció su domicilio en la ciudad de Bogotá porque espera crecer en afiliaciones (como ya lo hizo con trabajadores de diferentes ciudades del país y de otra empresa de la misma industria que OPAIN) y tener tanto Subdirectivas como Comités Seccionales en diferentes ciudades del país, y para ello es imperioso evitar incurrir en la prohibición establecida en el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, sobre la incompatibilidad entre el domicilio principal del sindicato y el domicilio de las Subdirectivas y Comités.

> *"Directivas Seccionales. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios* ***distintos al de su domicilio principal*** *y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios* ***distintos al del domicilio principal*** *o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no*

inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio." Negrilla para enfatizar.

Como se señaló igualmente en el hecho de defensa número 7, los Estatutos de SINTRAAEREO fueron aportados en la demanda presentado por OPAIN, exactamente en la página 38 de los anexos de la demanda.

Por todo lo anterior, SINTRAAEREO consciente y convencido de su naturaleza de sindicato de industria estableció desde su creación su domicilio principal en la ciudad de **Soacha**, porque espera crear un Comité Seccional y después una Subdirectiva Seccional, dependiendo del número de afiliados con los que se cuente, en la ciudad de **Bogotá**, cumpliendo con la reglamentación del artículo 55 de la Ley 50 de 1990 sobre la **incompatibilidad de domicilios**, proyectando la afiliación de trabajadores de otras ciudades u otras empresas (como efectivamente ha ocurrido); y más teniendo en cuenta que en todo Colombia no existe otro sindicato de industria de las actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo, como lo es SINTRAAEREO.

Finalmente, si SINTRAAEREO hubiese tenido la intención de solo afiliar y representar a trabajadores de OPAIN pues habría constituido su domicilio en Bogotá y no se habría tomado la molestia de hacerlo en Soacha; y abría definido su naturaleza como de base o empresa y no habría tenido necesidad de hacerlo como de industria o por rama de la actividad económica.

Lo anterior para demostrar que SINTRAAEREO desde su fundación claramente ha tenido la convicción y certeza de funcionar como sindicato de industria, estableciendo su domicilio principal en una ciudad diferente a aquellas donde espera crear seccionales.

SINTRAAEREO HA AFILIADO TRABAJADORES DE OTRAS CIUDADES Y DE OTRA EMPRESA DE LA INDUSTRIA REITERANDO SU NATURALEZA DE SINDICATO DE INDUSTRIA

Como se mencionó en el último hecho de defensa, en su condición de sindicato de industria, SINTRAAEREO ha afiliado trabajadores vinculados a otra empresa de la industria de las actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo, como lo es AVIANCA SA que se dedica a: i) transporte aéreo de pasajeros mediante la utilización de aeronaves en vuelos domésticos o internacionales; ii) transporte aéreo de carga, correo y mensajería expresa, consistente en el traslado de documentos, paquetes y carga en vuelos domésticos o internacionales; iii) prestación de servicios turísticos; y iv) servicios conexos al servicio de transporte aéreo, entre los cuales se encuentran: a) asistencia en tierra; b) instrucción y entrenamiento; y c) mantenimiento y reparaciones.

Lo anterior, claramente se encuentra dentro del objeto de SINTRAAEREO que en el artículo 1 de sus Estatutos dice:

"El Sindicato estará conformado por trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios bajo cualquier tipo de vinculación, llámese contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios, orden de servicios, outsourcing, contrato civil y/o comercial de obra, vinculación asociativa a través de cooperativa en cualquiera de las modalidades existentes en la legislación; al servicio de empresas dedicadas a actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo como:

• Las actividades relacionadas con el transporte aéreo de pasajeros, animales o carga:

- La operación de instalaciones terminales, como terminales de aeropuerto, etc.

- Los servicios de navegación aérea.

• Los servicios de prevención de incendios y bomberos en los aeropuertos."

Adicionalmente, dichas afiliaciones corresponden a trabajadores que se encuentras en diferentes ciudades del país como Bogotá, Palmira (Valle del cauca), Cali, Rio Negro (Antioquia) y Medellín.

Lo anterior demuestra que tanto formal como materialmente SINTRAAEREO es y se comporta como un sindicato de industria.

VINCULACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL MOMENTO DE LA FUNDACIÓN DE SINTRAAEREO

El hecho los trabajadores pertenecieran a una misma empresa al momento de la fundación del sindicato de industria no es una irregularidad porque no se contrapone a su naturaleza, ya que trabajadores de una **misma empresa** sí pueden pertenecer a un sindicato de industria si la empresa pertenece a dicha industria.

Por el contrario, trabajadores de **diferentes empresas** no podrían fundar un sindicato de base o empresa porque claramente sí se contrapone con su naturaleza.

Es así como, materialmente la vinculación a una misma empresa de los trabajadores no impide la fundación por parte de ellos de un sindicato de industria; tanto así, que al momento de una fusión entre sindicatos de empresa y de industria lo único viable es que este absorba a aquel.

De hecho, no hay jurisprudencia alguna que exija que al momento de la fundación de un sindicato de industria los fundadores deban pertenecer a empresas diferentes, porque la norma entiende, y en la practica sucede así, que un sindicato de industrita puede nacer con trabajadores de una sola empresa para luego crecer afiliando trabajadores de otras empresas de la misma industria.

En este punto es oportuno recordar la Sentencia C-180/16 de la Corte Constitucional en la que se estudió la exequibilidad del artículo 356 del CST sobre la clasificación de los sindicatos en sus cuatro categorías (de empresa, de industria, de gremio y de oficios varios); concluyendo la Alta Corte que no vulnera el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT, en armonía con lo dispuesto en el artículo 39 Superior, ni el núcleo esencial del derecho de asociación sindical, el establecer un marco normativo dentro del cual se ejerza la libertad de constituir las organizaciones sindicales dentro de las cuatro categorías creadas por el Constituyente derivado; y en ninguna consideración se estableció el requisito adicional de pertenecer a diferentes empresas en el caso de los sindicatos de industria.

Por lo anterior, es claro que SINTRAAEREO ejerció adecuadamente su libertad de asociación sindical dentro del marco legal establecido por el Constituyente derivado, adoptando la clasificación de sindicato de industria, dado la vinculación laboral de los fundadores con OPAIN no se contrapone con dicha naturaleza.

MEDIOS DE PRUEBA DE DEFENSA

Sírvase, Señor(a) Juez Primero 01 Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

De parte

Documentales:

1. Prueba 1 Acta de fundación de SINTRAAEREO y firmas de fundadores.
2. Prueba 2 Radicado Ministerio de Trabajo PQRSD 02EE2020410600000044012.
3. Prueba 3 Radicado Ministerio de Trabajo 05EE2020742500000002545 y su respectiva contestación.
4. Prueba 4 Notificación a OPAIN de la constitución de SINTRAAEREO y su respectiva contestación.
5. Prueba 5 Contestación al Radicado Ministerio de Trabajo PQRSD 02EE2020410600000044012.
6. Prueba 6 Notificación a OPAIN del Radicado Ministerio de Trabajo PQRSD 02EE2020410600000044012.
7. Prueba 7 Estatutos de SINTRAAEREO.
8. Prueba 8 Reiteración del domicilio de SINTRAAEREO.
9. Prueba 9 Registro Sindical de SINTRAAEREO.
10. Prueba 10 Actuaciones de SINTRAAEREO.

11. Prueba 11 Afiliaciones de trabajadores vinculados a una empresa diferente a OPAIN pero de la misma industria.

De oficio.

Las que considere pertinentes, conducentes, necesarias y útiles.

Frente a la demanda me permito presentar las siguientes,

EXCEPCIONES FUNDAMENTADAS

1. **Ausencia de causa u objeto.**

La demanda interpuesta por OPAON tiene como argumento principal, para la cancelación del registro sindical de SINTRAAEREO, la multi-afiliación de sus integrantes; sin embargo, son varios los artículos del CST y constante precedente jurisprudencial que protege la libertad de afiliación a varios sindicatos y la existencia de multiplicidad de sindicatos en una misma empresa como se señaló en las razones de derecho de defensa.

Y por último, la multi-afiliación **no** es causal de disolución, pues no se encuentra en el listado de causales del artículo 401 del CST.

2. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

No indicación correcta del domicilio de las partes. Incumplimiento numeral 3 del artículo 25 del CPT. En el acápite IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES de la demanda falsamente se indica que el domicilio de SINTRAAEREO es en la ciudad de Bogotá, cuando en realidad, y por virtud del artículo 2 de los Estatutos de SINTRAAEREO, su domicilio es en el Municipio de **Soacha** – Cundinamarca.

Error en el poder especial de representación judicial. El poder especial otorgado para la representación judicial está dirigido JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE **BOGOTÁ** D.C. (REPARTO), y **no** está firmado por la Abogada CLAUDIA LIÉVANO TRIANA, sino dos (2) veces por la representante legal de OPAIN la señora NATALÍ LEAL GÓMEZ.

No exposición correcta de los hechos y omisiones. Incumplimiento numeral 7 del artículo 25 del CPT. Como se señaló en los pronunciamientos sobre los hechos de la demanda 11, 13, 14 y 15, **lo manifestado por OPAIN S.A. no son hechos, sino una consideraciones u opiniones jurídicas,** incumpliendo con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo sobre los requisitos de la demanda, lo que debió ocasionar la inadmisión de la demanda para subsanación.

Varias veces OPAIN no expone un hecho, sino una interpretación sobre una norma o las consecuencias jurídicas de aplicar la norma al caso en discusión, lo cual debe efectuarse en el acápite de RAZONES DE DERECHO, como lo establece el numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Este grave error, que no se advirtió en el estudio de la admisión de la demanda, dificulta tanto la contestación de la demanda como el posterior estudio que realice el juzgado sobre el caso puesto de presente.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación de la demanda los siguientes documentos:

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y de mi Tarjeta Profesional de Abogado.
2. Poder otorgado a mi favor por parte del representante legal de SINTRAAEREO.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor WILSON ENRIQUE ARAGÓN BEJARANO, Presidente de SINTRAAEREO.

4. Copia de la contestación de la demanda, pruebas y anexos para el Juzgado, para el archivo y para el traslado, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se hace virtualmente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial LUIS EDUARDO CHAVEZ PENAGOS y SINTRAAEREO representa reciben notificaciones en la Carrera 6 Bis # 8 A - 05 Barrio el Satélite, Sector Centro en la ciudad de Soacha - Cundinamarca. Celular: 3167415684. Correo electrónico: sintraaereo@gmail.com

Atentamente,

LUIS EDUARDO CHAVEZ PENAGOS

C.C. 1024503976 de Bogotá D.C.

T.P. No. 256152 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESPACIO EN BLANCO